

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **148/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXX, manifestó que la autoridad que señaló como responsable, realizó actos de discriminación tales como solicitar su baja temporal a fin de que recibiera atención psicológica, así como no proporcionarle servicios de enfermería, excluirla de participar en becas económicas, estudios en el extranjero, visitas industriales, proyectos escolares, ello al no obtener resultados favorables del cuestionario denominado "Tamizaje Posit" que le fue aplicado en el año 2015 dos mil quince por personal de la institución educativa.

Así también, se inconformó del trato inadecuado que sufrió por parte de una profesora a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, al referirle agresiones verbales y fomentar un ambiente hostil en su contra por parte de sus compañeros. Además externó su dolencia en contra del Director de la carrera de Ingeniería en Plásticos, toda vez que en el mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la sacó de las instalaciones educativas sin explicación alguna.

CASO CONCRETO

I. Discriminación

XXXX al presentar su queja ante este Organismo, aludió haber concluido el sexto cuatrimestre de la carrera de Ingeniería de Plásticos y Polímeros en la Universidad Politécnica de Juventino Rosas; asimismo, informó que el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, le fue informada por la Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, que los resultados obtenidos de las evaluaciones del cuestionario "Tamizaje Posit" el cual le fue aplicado en el año 2015 dos mil quince, no fueron favorables, motivo por el cual le solicitaron que firmara un acta en el cual se plasmó que se daría de baja temporal, documento que se negó a rubricar al manifestar su desacuerdo.

Refirió que a partir de ese momento, personal adscrito al centro educativo no le proporcionó servicios de enfermería, aunado a que fue excluida para participar en diversas actividades y becas económicas, además de tener dificultades en el proceso de reinscripción, pues le informaron que no cumplió con un acuerdo realizado con la Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, consistente en que debía presentar una constancia otorgada por un psicólogo que acreditara condiciones para continuar con sus estudios.

Antes de proceder al análisis de los elementos de prueba integrados en el sumario, es importante asentar que La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, refiere en su artículo 1º primero fracción III tercera, lo siguiente:

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo..."

Lo cual se relaciona con el artículo 5º quinto fracción III tercera de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por... III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Una vez analizada la definición del punto de queja, quien esto resuelve procede al análisis y valoración de los elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria, a fin de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto.

Primeramente se tiene que XXXX se inconformó en contra de la actuación de personal adscrito a la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, desplegado a partir del día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el que se le requirió su baja temporal por los resultados obtenidos en el cuestionario de "Tamizaje Posit", en concreto de cuatro puntos a saber:

a) La Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, licenciada Yolanda Medina Torres, el 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, quiso obligarla a firmar el acta en el que se plasmaba que la quejosa debía darse de baja temporalmente de la Universidad, tras informarle que no habían salido favorables los resultados del cuestionario realizado en el año 2015 dos mil quince.

b) Que la Secretaria Académica, licenciada Rocío Ortiz Rico, ordena al personal del centro educativo a fin de que se le restrinja los derechos de estudiante a los que tiene derecho, tales como recibir servicio de enfermería, actividades escolares, participación en becas escolares, así como retirarle la póliza de seguro.

c) El abogado general de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, porque el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en compañía de la Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, le indicó que de no firmar el acta donde se asentó su baja temporal, el asunto se canalizaría al consejo de calidad, quienes podrían determinar su baja definitiva, además solicitarle ese mismo día que se retirara de la institución.

d) Que el Director de la Ingeniería en Plásticos y Polímeros, Edward Melchisedec Navarrete Pineda, trató de persuadirla de firmar el acta de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, además de ignorar la situación de discriminación que vivía por parte del citado personal del centro educativo.

De frente a la imputación, los servidores públicos señalados como responsables, al momento de rendir sendos informes que previamente fueran requeridos por este Organismo, (Fojas 30, 95, 99 y 194), en términos generales negaron haber coactado el derecho a la educación de la inconforme al asegurar que tiene calidad de alumna en dicho centro educativo. Así mismo, confirmaron que se aplicó un cuestionario a la totalidad de los alumnos de esa institución a fin de conocer los riesgos psicosociales de los mismos, agregaron que tal actividad es parte fundamental para el proceso formativo del alumnado.

Del mismo modo, indicaron que la quejosa no había cumplido con una condición que fue ratificada por el consejo de calidad de esa Universidad, la cual consistió en otorgar un certificado de resultados que acrediten que recibió atención psicológica externa a la institución, la cual debe avocarse a la salud mental de la inconforme, incluyendo tratamiento psicológico y diagnóstico, aseverando que tal condición se le informó el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Cabe señalar, que particularmente la Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, licenciada Yolanda Medina Torres, en su informe, aseveró que el día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, le correspondió informar a la quejosa y a su madre de los resultados del cuestionario, agregando que en ningún momento existió un trato de forma autoritaria hacia la inconforme, refiriendo que *recomendó* a la alumna recibir atención psicológica externa, señalando que la quejosa y su madre estuvieron de acuerdo en que la parte lesa siguiera con sus estudios siendo atendida conforme a lo solicitado, admitió que el consejo de calidad, es decir, que condicionó su reinscripción a cambio de recibir tratamiento psicológico.

Por su parte, el abogado general, licenciado XXXX, precisó haber acudido al término de la reunión del día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, donde explicó las situaciones académicas que resuelve el consejo de calidad, entre las que se encontraba las sugerencias del departamento de Tutorías y desarrollo docente, así como la petición de la quejosa y su madre.

Asimismo, la autoridad estatal, remitió documental con la que pretendió confirmar que la quejosa tenía calidad de alumna de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, y que además en ningún momento se le coartó el derecho a la educación, tales como: copia de la póliza general de seguros de apoyos escolares que comprende del periodo 1 primero de mayo al 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis en el que aparece como asegurada número XXX XXXX, así como copias de las notificaciones que le fueron realizadas a la inconforme vía correo electrónico de las actividades escolares, mismas que son descritas a continuación:

- Alumnas de IPL que participarán con las palabras en el día del maestro, fechado el 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- Aviso de visita a la empresa XXXX, fechados el 19 diecinueve y 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- Aviso de convocatoria de Beca Tutor, de fechas 25 veinticinco de julio y 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- Aviso de convocatoria para realizar una estancia de investigación para el año 2017 dos mil diecisiete en Canadá, fechado el 7 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis.

- Aviso de renovación de beca sube, de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- Aviso de vacantes en una empresa denominada XXXX, fechada el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis.
- Impresiones de fotografías de actividades de los educandos.

Cabe hacer notar, que las actividades descritas fueron notificadas a la quejosa, mientras se encontraba cursando el sexto cuatrimestre, es decir, previo a que fuera condicionada su reinscripción al séptimo cuatrimestre.

Ahora bien, quedó demostrado que en el acta de acuerdos de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visible en foja 37, la Jefa de Tutoría y Desarrollo Docente, licenciada Yolanda Medina Torres, asentó como antecedente que el día 4 cuatro de febrero del año en cita, se obtuvieron los resultados de evaluación de riesgo “posit” que se realizó a la quejosa, observándose factores que requieren atención especializada, solicitando atención psicológica básica, plasmando como punto de acuerdos la baja temporal de la alumna XXXX restableciendo sus estudios cuando presente un diagnóstico favorable, pues se lee:

“...se toman los siguientes acuerdos por las partes: La alumna XXXX y su mamá, la señora XXXX están de acuerdo en que recibirá la atención psicológica requerida y descrita anteriormente. La alumna XXXX, se dará de baja temporal. Una vez concluida la atención psicológica profesional de la alumna XXXX, el diagnóstico tendrá que ser favorable y reúna los requisitos fundamentales que se requieren para que pueda continuar sus estudios normales en esta universidad. Cabe mencionar que dicho diagnóstico será remitido a la Oficina de Tutorías y Desarrollo Docente de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas. De los cuales la C. XXXX y su mamá la Señora XXXX, manifiestan no estar de acuerdo en que se dé de baja temporal de la alumna XXXX, solicitando a la institución su apoyo para darles la oportunidad de buscar la opinión externa de otros profesionales de la salud mental antes de que se determine la baja temporal de la alumna XXXX. Sin nada más que manifestar por los comparecientes, se cierra la presente acta de acuerdos que consta de 2 fojas útiles solo frente, el mismo día de su inicio y siendo las 11:15 horas del día Miércoles 25 de Mayo de 2016, firmando en la misma los que pudieron y quisieron hacerlo.”

Nótese que en la citada acta se plasmó la inconformidad de la quejosa y su madre, incluso se aprecia en la parte inferior del documento la negativa por parte de las mismas en rubricarlo, circunstancia que desvirtúa el argumento de la licenciada Yolanda Medina Torres, al decir que la quejosa expresó conformidad con lo acordado en la reunión del día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Sumado a lo anterior, obra transcripción del contenido del audio aportado en un disco compacto por la parte lesa, relacionado con la reunión del día 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, del cual se aprecia que además de existir un acto discriminatorio por parte de la autoridad estatal hacia la quejosa al referirle que debía firmar el acuerdo de que indicaba baja temporal, también se desprende la negativa por parte de la autoridad en atender las alternativas peticionadas por la quejosa, relativas a que le permitieran realizar el tratamiento psicológico sin restringir su derecho a reinscribirse al siguiente cuatrimestre, además que el abogado le solicitó a la inconforme que se retirara de la institución al no firmar de conformidad los acuerdos asentados en el acta. (Foja 382 a 385v).

Por otra parte, se tiene que la profesora del centro educativo XXXX, quien fungió como testigo en la citada reunión tal como se plasmó en el acta de acuerdos de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, aseveró que la quejosa y su mamá manifestaron su deseo de cumplir con los requisitos solicitados por la Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, al exponerle que XXXX, aceptaba tomar el tratamiento psicológico sin dejar sus estudios, pues informó:

“...se le comunica a la alumna XXXX el resultado el multicitado cuestionario la licenciada Yolanda Medina, quien presidía dicha reunión le indico que era conveniente el que se le tratara por un especialista de manera externa y le sugirió, que para poder tratarse podría darse de baja, pudiéndose incorporar al siguiente cuatrimestre...lo cual no fue aceptada ni por la quejosa y ni por su mamá, ya que manifestaron que podría seguir cursando el cuatrimestre y a la par hacerse los estudios psicológicos que según el cuestionario ya referido necesitaba realizarse...”

Testimonio que guarda relación con la versión de XXXX –madre de la quejosa-, quien señaló haber solicitado a la autoridad educativa que le permitieran a su hija continuar con sus estudios y a su vez acudiera al psicólogo, sin que la autoridad aceptara, así también, confirmó que el abogado de la Universidad le pidió a su hija que se retirara de la Universidad tras no firmar de conformidad el acta de acuerdo, al decir:

“...al leer este acuerdo me di cuenta de que hay un punto en donde dice que mi hija debe de darse de baja temporal hasta que lleve terapias y se tenga el diagnostico, yo le comenté que podía recibirlas los fines de semana sin dejar de ir a la Escuela, pero ella no aceptó, dijo que no y toda vez que le dije que no iba a firmar dicho acuerdo, se levantó y después llega con el abogado de la Universidad, quien no recuerdo su nombre, me comenta que el acuerdo es por bien de mi hija, que si no lo firmo se iba a ir a un Comité de Calidad y si ese comité decide la expulsión definitiva, se hará así, que me dan la oportunidad que si firmo sería baja temporal, entonces yo les contesto que no voy a firmar, yo me doy cuenta que el abogado se molesta, porque se dirige a mi hija XXXX y le ordena “toma tus cosas y te vas de la Escuela”, es cuando yo intervengo y le digo “haber licenciado explíqueme si firmo ese papel mi hija se va de la escuela y si no firmo usted la está corriendo, de que se trata esto”, firme o no

firmé mi hija se va, no me responde nada y él insiste diciéndole a mi hija, que en dos ocasiones “te vas de la escuela”, “te vas de la escuela” y mi hija responde “estoy inscrita en la Universidad y tengo derecho a la educación, por lo cual no me voy a ir”, al ver el abogado que no logro que firmara ese acuerdo que ni machote de la Universidad que era unilateral...”

De igual manera, se considera que en el acta número 72va Sesión del Consejo de Calidad de la UPJR, de fecha 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se condicionó su reinscripción al séptimo cuatrimestre, pues se determinó que de no contar con el certificado psicológico que acredite tratamiento no podría retomar sus estudios, toda vez que consideraron a la quejosa como un riesgo para el centro educativo, incluso asentaron como alternativa evitar el acceso a la institución (foja 297), pues se lee:

“...Comenta la maestra Rocío Ortiz que con los resultados del cuestionario de tamizaje se hace llamar a la mamá de la alumna y a ella misma para darles a conocer la necesidad de recibir atención psicológica, a lo cual tanto la alumna como la mamá se negaron a las sugerencias emitidas por el Departamento de Psicopedagogía en tono irónico. Se sugiere condicionar su inscripción al siguiente cuatrimestre a que reciba tratamiento psicológico presentando las pruebas correspondientes y que en caso de que la alumna siga presentando conductas inapropiadas incluso se le podría negar el acceso a fin de evitar que haga algo en agravio de la Universidad, sus alumnos o su personal. Con base en lo anterior, se somete a votación del Consejo de Calidad la situación de la alumna XXXX y se aprueba por unanimidad que se condicione el derecho a reinscripción a que presente pruebas de recibir tratamiento psicológico para atender su situación...”

Ahora bien, no se desdeña que la autoridad señalada como responsable por conducto del abogado general, licenciado XXXX, remitió mediante oficio UPJR-AG-XXXX-16, de fecha 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, constancia de estudios, suscrito por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares, licenciada XXXX, en el que hizo constar que XXXX, estaba inscrita en el 7° séptimo cuatrimestre de la carrera de Ingeniería en Plásticos en la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, correspondiente al periodo de agosto a diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Sin embargo, obra en el sumario el amparo indirecto interpuesta por la quejosa en fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, del que resultó la suspensión provisional del acto reclamado otorgado en fecha 25 veinticinco del citado mes y año, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Incluso, la citada autoridad jurisdiccional, posteriormente concedió la suspensión definitiva solicitada por XXXX, para efecto de que *“las cosas se mantengan en el estado que se encuentran”*, y así no se ejecutara la sanción impuesta dentro del acta de acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, al ponderar que las autoridades responsable permitieron la reinscripción de la aquí quejosa toda vez que en fechas previas, le fue concedida la mencionada suspensión provisional.

De tal forma, la documentación expuesta por la misma autoridad imputada, reconociendo haber solicitado a XXXX que se diera de baja temporal tras valorar los resultados del cuestionario “Tamizaje Posit”, aunado a que el consejo de calidad, integrado por personal de la institución educativa entre los que se encontraba la Secretaria Académica, Rocío Ortiz Rico y el Director de la carrera de Ingeniería en Plásticos, Edward Melchisedec Navarrete Pineda, condicionaron la inscripción de la alumna para cursar el séptimo cuatrimestre al determinar que la alumna era un *factor de riesgo* para la institución, así como la mención de XXXX, en relación con el audio presentado por la quejosa, ambos en el sentido de que el abogado general, solicitó a la quejosa se retirara de la Universidad al no aceptar firmar el acta de acuerdos, se advierte entonces que de acuerdo a la dolencia que nos ocupa, existen elementos de prueba suficientes para inferir que el personal adscrito a la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, desplegaron acciones discriminatorios contra la quejosa.

Lo anterior es así, pues de todo el material probatorio que obra en autos, resulta suficiente para acreditar que, el derecho a la educación de XXXX, fue vulnerado y que las determinaciones que resolvió la autoridad señalada como responsable, inciden en sus derechos como estudiante de asistir a clases, posibilidad de participar en actividades escolares, becas, etcétera, y por ende las decisiones que el personal escolar pretendía aplicar con la quejosa, constituyen actos que anulan o menoscaban la oportunidad de adquirir su perfil profesional.

Consiguientemente, la conducta desplegada por la autoridad educativa se ajusta a lo estipulado por la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable...”

Conductas del personal educativo que resultó apartada de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Luego, al existir probanzas que robustecen el punto de queja expuesto por XXXX, este Organismo estima que obran en la presente indicios suficientes que acreditan que la maestra Ma. del Rocío Ortiz Rico, Secretaria Académica, licenciado José Manuel Juárez Ramírez, Abogado General, licenciada Yolanda Medina Torres, Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente, así como el maestro Edward Melchisedec Navarrete Pineda, Director de la Carrera de Ingeniería en Plásticos, desplegaron actos discriminatorios en su contra, razón por la cual es dable emitir recomendación a efecto de que se deslinde su responsabilidad respecto de la discriminación que les fuera reclamado.

II. Violación del Derecho a la Dignidad Humana.

a) Imputación a la profesora María Cristina Kantun Uicab.

XXXX se inconformó de la profesora María Cristina Kantun Uicab, pues aludió que a partir del quinto cuatrimestre el cual inició en enero de 2016 dos mil dieciséis, ha recibido faltas de respeto al decirle que es una irresponsable e incompetente, además de que en diversas ocasiones la agredió verbalmente fomentando un ambiente hostil con sus compañeros de clases, perjudicando su rendimiento escolar, profesional y personal.

Al respecto, obra dentro del sumario informe que rindió la maestra María Cristina Kantun Uicab, en el que negó los hechos imputados, pues aseguró que dentro del trato que mantiene con la quejosa existe imparcialidad y un ambiente de respeto, así mismo, indicó que en fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, existió una reunión con la inconforme y el Director de carrera Edward Melchisedec Navarrete Pineda en donde se le enteró que la quejosa tenía una percepción personal de que no la trataba bien, refiriendo que negó tal situación en todo momento y que al final de la reunión se llegó a un consenso entre ambas consistente en fortalecer la relación entre ellas.

En abono a la versión de la autoridad señalada como responsable, lo apuntado por el Director de carrera de Ingeniería en Plásticos, Edward Melchisedec Navarrete Pineda, pues indicó que en el mes de marzo del año en cita, convocó una reunión entre la quejosa y la profesora a fin de aclarar tal situación, del cual la inconforme expuso sus inconformidades, resolviendo como acuerdo que trabajarían para establecer entre ellas una comunicación efectiva.

Así también, se consideró el audio proporcionado por la quejosa, de la reunión realizada entre la quejosa y la profesora María Cristina Kantun Uicab, en el que se apreció que la inconforme externó sus inconformidades en contra de la servidora pública, sin advertir que existiera falta de respeto o agresiones físicas por parte de la señalada como responsable.

Ahora bien, la parte lesa aseveró, que su compañera XXXX, era testigo presencial los malos tratos que recibía por parte de la profesora María Cristina Kantun Uicab, sin embargo, la testigo de mérito (foja 165) al rendir su testimonio, señaló no haberse percatado de tales acontecimientos, incluso indicó que sus compañeros no la trataban mal, además que la profesora llama la atención a todos los alumnos y no a alguien en particular, pues dijo:

“...yo no me he percatado que la secretaria académica o algún maestro y/o tutor de la carrera haya incitado a los compañeros para que trataran mal a XXXX, y solamente yo me he percatado que hay comentarios entre mis compañeros hacia XXXX pero en el sentido de que como es posible que ella sea una alumna regular y la quieran sacar de la escuela...la tutora María Cristina Kantun Uicab si tiene un carácter muy cambiante, para con los alumnos ya que en ocasiones se encuentra de mal humor y nos llama la atención y de repente cambia su estado de ánimo y es todo lo contrario, pero es con todos los alumnos y no con alguien en específico...”

De tal suerte, al no contar con elementos probatorios que de manera objetiva o indiciaria respalden el punto dolido por la de la queja, su declaración no es suficiente para que este organismo realice algún señalamiento, pues la testigo presentada por la parte lesa no avaló el trato indigno que le atribuyó a la señalada como responsable, aunado a que del audio no se advirtieron agresiones verbales ni faltas de respeto que manifestó la quejosa, por tanto queda de manifiesto que los hechos narrados por la quejosa sobre la actuación de la funcionaria que consideró irroga sus derechos fundamentales, carecen de elementos probatorios que abonen a fortalecer su dicho.

Por tanto, no se cuenta con evidencia que desvirtúe lo acotado por la profesora María Cristina Kantun Uicab, siendo que las manifestaciones dolidas por XXXX, no encuentran eco probatorio a través de elemento de convicción alguno que vincule su molestia con la autoridad que señala como responsable, por tanto, no se tiene por probada la Violación al Derecho a la Dignidad Humana, aducida por la quejosa, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

b) Imputación al maestro Edward Melchisedec Navarrete Pineda, Director de la carrera de Plásticos.

XXXX, se dolió en contra del Director de carrera Edward Melchisedec Navarrete Pineda, por haberla sacado de la escuela sin explicación alguna, pues refirió:

“...me expulsó de la UPJR el día 17 de agosto del año en curso ante la testigo XXXX...”

Por su parte, la testigo XXXX (foja 263) señaló que en el mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis, ella y una sobrina acompañaron a la quejosa a las instalaciones de la Universidad y que al ir caminando con el Director de carrera Edward Melchisedec Navarrete Pineda, se acercó un guardia de seguridad privada, quien le indicó que no podían estar en ese lugar, momento en el que la quejosa intervino y solicitó le permitiera terminar de realizar su trámite, ante lo cual el guardia insistió, sin que el profesor dijera nada, pues mencionó:

“...el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, cuando XXXX me dijo que iba a ir a la Universidad Politécnica a llevar unos documentos...nos acompañaba mi sobrina de nombre XXXX y nos dirigimos al departamento de psicopedagogía para entregar el estudio psicológico, después fuimos a otras oficinas para entregar los recibos de pago de inscripción...finalmente la mandan con su director de carrera el Licenciado Edward Melchisedec Pineda Navarrete y cuando íbamos junto con él caminando, al parecer a su oficina, cuando en eso se acerca un guardia de seguridad, quien primero se dirige conmigo y mi sobrina, diciéndonos que nos podíamos estar ahí, intervine XXXX y le pregunta que es lo que pasa, a lo que dicho guardia le dice que no podíamos permanecer en la escuela, dirigiéndose ya a las tres, es cuando XXXX dice “permítame tantito, ya vamos a terminar”, pero el guardia insiste y le dice “ya se tiene que retirar”, pero el licenciado en ningún momento dijo nada, por lo cual nos retiramos y el guardia iba detrás de nosotros...”

Sin embargo, el dicho de la testigo XXXX, no hizo mención de que el servidor público haya dado la orden de sacarlas o que se lo indicara a la quejosa.

Ante la imputación, el Director de carrera Edward Melchisedec Navarrete Pineda, negó los actos que le fueron imputados, asegurando que el día de los hechos se encontraban dialogando, cuando se acercó el guardia de seguridad adscrito a las instalaciones de la Universidad identificado como XXXX, quien le pidió a las personas que acompañaban a la quejosa que se retiraran del lugar a razón al no haber cumplido las normas de visitantes, ante lo cual la quejosa intervino cuestionando tal acción, respondiendo el guardia que las que debían retirarse eran sus acompañantes y que ella podía permanecer en la institución, sin haberla sacado del edificio.

En mismos términos se condujo el guardia de seguridad privada XXXX (foja 309) quien como antecedente refirió que dentro de sus funciones es solicitar a las personas que pretenden ingresar a las instalaciones de la Universidad que se registren en el libro de entradas. Respecto a los hechos, negó que el profesor les solicitara que salieran del edificio, incluso indicó que fue él quien solicitó a las acompañantes de la quejosa que la esperaran en el módulo de la caseta por no haberse registrado en el mencionado libro, pues dijo:

“...no recuerdo la fecha exacta cuando yo me encontraba laborando en la citada institución educativa como encargado del grupo de vigilancia de seguridad privada, y que parte de las funciones que se tienen es de controlar el acceso a la universidad y tanto los alumnos como los maestros al momento en que llega deben presentar su credencial que así los acredite, esto es de manera indistinta...en caso de que algún alumno vaya acompañado de alguna persona ajena a la institución educativa si llegan en vehículo se les pide que se registren en el libro de entradas, con esta referencia quiero señalar que si recuerdo al ahora quejosa de que acudió a la Universidad...acompañada de dos personas...sin embargo no se registraron en el libro y no sabía a dónde se dirigían o cual era el motivo de su visita, motivo por lo cual yo una vez que ubico a estas personas quienes se encontraban en la oficina de tutorías y si reconozco a la ahora quejosa quien es de estatura baja y de lentas, estaba acompañada de dos personas del sexo femenino, así como que estaba también con ellas un profesor del cual no recuerdo su nombre solo lo conozco de vista, entonces me acerco con una de las acompañantes de la alumna y solamente les digo que hicieran favor de esperar a esta alumna en el módulo de caseta, más sin embargo ellas permanecen todavía en esta oficina ya que la alumna estaba platicando con el profesor, durando aproximadamente como 5 cinco minutos...cabe mencionar que el profesor en ningún momento les mencionó o les dijo que tenían que retirarse de la institución educativa, porque nosotros como guardias de seguridad privada o externo tenemos que cumplir con una obligación...”

De tal forma, se tiene que la testigo XXXX y el guardia de seguridad privada XXXX, son contestes en señalar que el servidor público no sacó, ni ordenó a la quejosa que se retirara de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas.

Consiguientemente, no se tiene por probado la Violación del Derecho a la Dignidad Humana, alegado por XXXX, atribuido al Director de carrera de Plásticos, Edward Melchisedec Navarrete Pineda, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción que corresponda legalmente a **Ma. del Rocío Ortiz Rico**, Secretaria Académica, **José Manuel Juárez Ramírez**, abogado general, **Yolanda Medina Torres**, Jefa de Tutorías y Desarrollo Docente y **Edward Melchisedec Navarrete Pineda**, Director de la carrera de Ingeniería en Plásticos, adscritos a la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, respecto de la **Discriminación**, de que se dolió **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya al rector de la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, ofrezca una disculpa institucional a **XXXX** y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivos de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición, todo ello respecto de la **Discriminación** por parte del personal del mencionado centro educativo.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez** por la actuación de la profesora **María Cristina Kantun Uicab** y del Director de la carrera de Ingeniería en Plásticos, **Edward Melchisedec Navarrete Pineda**, ambos adscritos a la Universidad Politécnica de Juventino Rosas, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana** de la cual se doliera **XXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.